



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas"

EXPEDIENTE:

CDHEC/4/2019/----/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Negativa del Derecho de Petición.

QUEJOSO:

Q1.

AUTORIDAD:

Servidores Públicos del R. Ayuntamiento de Monclova.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 11/2020

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 24 de junio de 2020, en virtud de que la Cuarta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/4/2019/----/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó a la Visitadora General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

I. HECHOS

ÚNICO. -El 9 de julio de 2019, ante la Cuarta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila de Zaragoza, el C. Q1 compareció a efecto de interponer formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos del Ayuntamiento de Monclova, los cuales describió, textualmente, de la siguiente manera:

“...Acudo para interponer formal queja en contra de servidores públicos de Atención Ciudadana y de obras públicas, porque el día 24 de enero del 2019 acudí a Presidencia Municipal de Monclova y en el cubículo de atención ciudadana presente una petición por escrito a la que le dieron folio X, siendo atendido por A1 . Pidiendo que pavimenten un tramo de la calle X que colinda con la tapada de la calle X en la colonia X y está también entre la avenida X la Colonia X. A la fecha de hoy no me han dado respuesta a mi petición. Sin que hasta la fecha de la interposición de esta queja, haya recibido respuesta alguna de mi solicitud, violentando con ello mi derecho constitucional de petición, es por eso que solicito la intervención de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, para que la autoridad a quien le realice mi petición, me responda y tome cartas en este asunto...”

Por lo anterior, es que el C. Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS.

PRIMERA. - Queja interpuesta por el C. Q1, el 9 de julio de 2019, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos del Ayuntamiento de Monclova, anteriormente transcrita.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

SEGUNDA. - Oficio D.J./-----/2019, de 27 de agosto de 2019, suscrito por el A2, Director Jurídico del Ayuntamiento de Monclova, mediante el cual rinde el informe pormenorizado solicitado por esta Comisión Estatal, en el cual se establece lo siguiente:

“...me permito remitirle copia de los oficios que le fueron enviados al A3 Director de Infraestructura y Servicios Públicos, así como el enviado al A4 Jefe de Departamento de Atención Ciudadana solicitándoles el informe correspondiente derivado de la queja interpuesta por Q1.

Así mismo adjunto al presente, me permito remitirle el informe que rinde el A4 Titular de Atención Ciudadana, en el que expone la situación que prevalece con la petición formulada por Q1 a quien se le ha dado respuesta verbal del estado que guarda su petición misma que se encuentra en gestión de los recursos, una vez que se realizó el levantamiento topográfico, remitiéndole los documentos que acompañó a su escrito de respuesta...”

- A dicho informe se anexo el oficio 0153, de fecha 27 de agosto de 2019, suscrito por el A4, Director de Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Monclova, el cual señala lo siguiente:

“...El C. Q1 asiste al departamento de ATENCION CIUDADANA para poner su petición y al momento de hacerlo se le piden los datos para dicha petición, dando el ciudadano 2 veces proporciono los datos mal (se anexan pruebas), así como también dirigiéndose al personal de dicho departamento con AMENAZAS y GROSERÍAS.

A la petición del Ciudadano se le dio el proceso correspondiente por medio del departamento de ATENCIÓN CIUDADANA y checando con detenimiento nos dimos cuenta que la petición estaba duplicada con diferente Dirección y el Ciudadano afirmaba que se trataba del mismo lugar...”

Se anexó captura de pantalla en la que se hacen constar dos peticiones:

1. Solicitud de pavimentación en la que no se aprecia el nombre de la persona que la realizó, pues únicamente se indica el rubro de “servicio” en la calle X, entre calles X y X, en la Colonia X.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

2. Solicitud realizada por Q1, de fecha 24 de enero de 2019 en la que requiere pavimentación en la calle X, entre calles X y X en la Colonia X y a la cual se le asignó folio número X
- Se anexó también formato de petición de la Dirección de Obras Públicas con folio X de fecha 13 de agosto de 2019 a nombre de Q1, en la cual solicita pavimentación en la calle X, ubicada entre las calles X y Calle X en la Colonia X.

TERCERA. - Acta circunstanciada de 7 de febrero de 2020, levantada por personal de la Cuarta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia del quejoso Q1, a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, quien textualmente manifestó lo siguiente:

“... Manifestando en este acto que al conocer el informe de la autoridad es que la autoridad no me dio respuesta a mi petición tal como lo demuestro con las fotografías que presento en este acto...”

CUARTA. - Escrito de fecha 7 de febrero del 2019, presentado por el quejoso Q1, al que se anexaron 3 fotografías y mediante el cual realiza el desahogo de vista del informe pormenorizado rendido por la autoridad responsable, en el cual se establece lo siguiente:

“...que por medio del presente en atención al derecho de petición constitucional del art. 8 de garantía ciudadana del ciudadano mexicano del asunto de la calle X de la colonia X que le falta pavimentación de la ciudad de Monclova, Coahuila vengo a desahogar la presentación de las pruebas en fotográficas anexadas a este escrito para que le siga impulsando al procedimiento en contra de la falta de servicio social por parte del cabildo de Monclova del departamento que corresponda...”

QUINTA. – Acuerdo de fecha 18 de febrero de 2020, mediante el cual se propone solucionar el expediente de queja mediante una amigable composición de conciliación entre la autoridad y el quejoso, a fin de que dicha autoridad diera respuesta por escrito de forma positiva o negativa a la solicitud que le quejoso refiere haber presentado por escrito el día 24 de enero de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

2019. Propuesta que fue notificada en fecha 20 de febrero de 2020, mediante oficio número CV---/2020, suscrito por el Lic. Luis Ángel San Miguel Garza, Cuarto Visitador Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos, sin obtener respuesta por parte de la autoridad.

SEXTA. - Acta circunstanciada de 20 de mayo de 2020, levantada por personal de la Cuarta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Monclova, mediante la cual se hace constar la llamada telefónica realizada por personal de esta Comisión al número telefónico del quejoso y en la cual señaló lo siguiente:

“...y respondiendo a mi llamada a lo que me comentó que aún no pavimentan la calle y tampoco le han dado respuesta por lo menos para saber el motivo de que no se haya hecho nada al respecto...”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El quejoso Q1 fue objeto de violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de negativa del derecho de petición, por servidores públicos del R. Ayuntamiento de Monclova, quienes omitieron dar respuesta, en breve término, a las peticiones que le fueron dirigidas por el quejoso presentadas el 24 de enero de 2019 y 13 de agosto de 2019 y, con ello, no dar a conocer en breve término, el acuerdo de respuesta al quejoso, no obstante tener el deber legal de hacerlo, lo que constituye una violación a sus derechos humanos.

El ejercicio del derecho de petición, está contenido en el artículo 8 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se consagra en los siguientes términos:

Artículo 8.- “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

IV.- OBSERVACIONES.

PRIMERA. - El artículo 2 fracción XI de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. - La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los Derechos Humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA. - Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de negativa del derecho de petición, fueron actualizados por servidores públicos del R. Ayuntamiento del Municipio de Monclova, precisando que la modalidad materia de la presente, implica la siguiente denotación:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de negativa del derecho de petición, cuya denotación se describe a continuación:

1.- Acción u omisión por parte de un servidor público o autoridad,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

- 2.- Que no responda mediante un acuerdo escrito a una petición dirigida a él,
- 3.- El acuerdo escrito debe dictarse en breve término a aquel que envió la petición.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de negativa del derecho de petición, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en sus modalidades mencionadas.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 7º señala:

"Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*
- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;*
- III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;*
- IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y

X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.”

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica; y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según se expondrá enseguida.

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos que demuestran que servidores públicos del municipio de Monclova, incurrieron en violación a los derechos humanos del quejoso Q1, en atención a lo siguiente:

El quejoso Q1 presento queja ante esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza por presuntas violaciones a sus derechos humanos, señalando que en fecha 24 de enero del año 2019, realizó una petición al Presidente Municipal de Monclova, Coahuila de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

Zaragoza, en la que solicitaba a dicha autoridad que se giraran instrucciones para que se pavimentara un tramo de la calle X de la colonia X, de ese municipio, sin que al momento de la interposición de su queja, la autoridad municipal le hubiese dado respuesta a su petición.

Por su parte, la autoridad presunta responsable, al rendir el informe pormenorizado que le fue solicitado en relación a los hechos de queja, señaló que se le dio respuesta verbal al quejoso acerca del estado que guarda su petición, misma que se encuentra en gestión de los recursos una vez que se realizó el levantamiento topográfico. Señalando también que el quejoso asistió al departamento de Atención Ciudadana para interponer su petición y, que, al momento de solicitar los datos, el ciudadano los proporciono de manera equivocada dos veces. Anexando para tal efecto captura de pantalla de una petición realizada a nombre de Q1 en fecha 24 de enero de 2019, a la que se le asignó el número de folio X y en la cual solicita pavimentación en la calle X ubicada entre las calles X y X, en la Colonia X. Anexando también un formato de petición realizada por el quejoso ante la Dirección de Obras Públicas con folio X de fecha 13 de agosto de 2019, y en la que solicita pavimentación de la calle X ubicada entre las calles X y Calle X en la Colonia X.

De lo anterior, el quejoso Q1, mediante escrito de fecha 7 de febrero del 2020, compareció ante este organismo, a efecto de desahogar vista en relación con el informe rendido por la autoridad manifestando no estar de acuerdo con lo informado por la autoridad, ya que la misma no le dio respuesta a su petición.

En razón de lo anterior, mediante el oficio CV-----/2020, este Organismo solicitó expresamente a la autoridad responsable tramitar la queja a través de la Amigable Composición, realizando una propuesta conciliatoria en el sentido de que se diera respuesta por escrito de forma positiva o negativa a la solicitud planteada por el C. Q1, sin embargo, a pesar de haber transcurrido exceso el término que le fue otorgado para tal efecto, la autoridad municipal fue omisa en dar contestación al requerimiento realizado por esta Comisión, así como tampoco dio respuesta a la petición del quejoso en los términos que fueron planteados, entendiéndose así que la propuesta en comento no fue aceptada.

Ahora bien, de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable no obra constancia alguna de que la autoridad municipal de Monclova, con motivo del derecho de petición que de manera pacífica y respetuosa ejerció el quejoso, por escrito le brindara una respuesta y que



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

se lo diera conocer en breve término, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al derecho de petición que pueden hacer uso los ciudadanos de la República.

Con lo anterior, se acredita que la autoridad omitió responder, mediante acuerdo escrito y en breve término las peticiones dirigidas por el quejoso, no obstante tener el deber legal de hacerlo de acuerdo al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pues la obligación constitucional ordena emitir un acuerdo escrito por parte de la autoridad a quien se haya dirigido y darlo a conocer en breve término al peticionario, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la autoridad no dio contestación al escrito presentado por el quejoso, con independencia del sentido en el que se hubiera realizado.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente tesis en relación a los requisitos que deben cubrirse al ejercitar el derecho de petición consagrado en el artículo 8 constitucional, cuyo contenido se transcribe a continuación:

DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 225/2005. Luis Alberto Sánchez Cruz. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta. Secretaria: Gloria Avecia Solano. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, septiembre de 1991, página 124, tesis XX.84 K, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN, ALCANCE LEGAL DEL. "Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia XXI.1o.P.A. J./27, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2167, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS."

Así las cosas, de los autos que obran en el expediente que se resuelve, se desprende que el señor Q1, ejercitó su derecho de petición mediante los mecanismos establecidos por la propia autoridad para tal efecto, dirigiendo la misma al R. Ayuntamiento de Monclova, además de haber proporcionado su domicilio para oír y recibir notificaciones, de lo que se colige que cumplió con los requisitos necesarios para realizar su petición, sin que la autoridad a quien la dirigió, haya dado respuesta a la misma en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición, acordarla, darle respuesta y dársela a conocer.

En este sentido, es importante hacer hincapié en que la autoridad a quien se dirige una petición, no tiene la obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso y, en tal sentido, la obligación a cargo de la autoridad es pronunciar un acuerdo escrito y hacerlo conocer en breve término al peticionario.

No pasa desapercibido para esta Comisión que, del informe que rindió la autoridad en relación a los hechos materia de la queja, se dio vista al quejoso del mismo, quien incluso realizó



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

las manifestaciones que a su derecho convinieron, sin embargo, la rendición y vista de dicho informe no pueden equipararse al cumplimiento de la obligación de la autoridad de dar respuesta a la solicitud planteada, pues la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho y no por una autoridad u organismo diverso.

Lo anterior es así pues, en el informe pormenorizado presentado ante esta Comisión de los Derechos Humanos, de 29 de agosto de 2019 rendido por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Monclova, se refirió que al quejoso Q1 se le ha dado respuesta verbal del estado que guarda su petición, misma que se encuentra en gestión de los recursos, una vez que se realizó el levantamiento topográfico, agregando que cuando el quejoso acudió a realizar su petición, esta se había duplicado con diferente dirección, proporcionando el ciudadano los datos de manera equivocada.

Así mismo, en relación al tiempo con el que cuenta la autoridad para emitir una respuesta a la petición planteada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la siguiente tesis:

"PETICION. DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO. La expresión "breve término", a que se refiere el artículo 80. constitucional, que ordena que a cada petición debe recaer el acuerdo correspondiente, es aquel en que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER

CIRCUITO. Amparo en revisión 1244/93. Isidro Landa Mendoza. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Mayra Villafuerte Coello."

PETICION. BREVE TÉRMINO. Es cierto que la tesis de jurisprudencia visible con el número 188 en la página 226 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965 (tesis 470, página 767, misma parte, del Apéndice 1917-1975), dice que es indudable que se ha violado el derecho de petición consagrado por el artículo 80. constitucional cuando han pasado más de cuatro meses de la presentación de un recurso sin que le haya recaído acuerdo alguno. Pero resulta absurdo pretender



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

interpretar esto a contrario sensu, en el sentido que no se viola el derecho de petición antes de cuatro meses. La interpretación a contrario sensu sólo cabe, en efecto, cuando no hay más que dos afirmaciones contrarias posibles, de manera que la adopción de una bajo ciertas condiciones, obliga a la elección de la otra, bajo las condiciones opuestas. Pero cuando hay varias posibles afirmaciones, la elección de una, bajo ciertas condiciones, de ninguna manera implica necesariamente la elección de ninguna otra, bajo condiciones diferentes. O sea que la interpretación a contrario sensu es la más delicada de aplicar, y de ninguna manera debe pretender abusarse de ella. De que se estime indudablemente extemporáneo un amparo promovido después de cuatro meses de conocer el acto reclamado, no podría concluirse, a contrario sensu, que es procedente todo amparo promovido antes de cuatro meses. Por lo demás, tanto la diversa tesis visible con el número 193 de la página 237 del mismo Apéndice antes señalado (tesis 471, página 769, del Apéndice 1917-1975) como el texto del artículo 8o. constitucional, hablan expresa y claramente de "breve término". Y es manifiesto que no es posible dar una definición de lo que debe entenderse por breve término, de manera que comprenda todas las posibles peticiones elevadas a la autoridad, pues la naturaleza de lo solicitado, y los estudios o trámites que la contestación requiera, hacen variable el período de lo que sería un término razonablemente breve para dar respuesta, y el Juez de amparo debe ser casuista en este aspecto, atendiendo a las peculiaridades del caso y a lo que razonablemente se puede llamar un término breve para dar respuesta a la petición de que se trate. Aunque en principio, conforme a la tesis de jurisprudencia citada en el párrafo anterior, cuatro meses sería un término excesivo, en cualquier circunstancia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 351/75. Motel Atlauco de Turismo Americano, S.A. 29 de julio de 1975.

Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Por lo expuesto, la omisión en que incurrió la autoridad constituye violación a los derechos humanos del quejoso, concretamente a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de negativa del derecho de petición por personal de la Presidencia Municipal de Monclova, al no brindar respuesta por escrito en breve término y hacerlo del conocimiento del peticionario respecto de las solicitudes presentadas por el quejoso, lo que era necesario realizara por seguridad jurídica del quejoso, en cumplimiento y respeto de su derecho de petición, pues,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas"

invariablemente, la autoridad debe responder la solicitud realizada por el quejoso, por haber ejercido ese derecho.

Luego entonces, como establece el último párrafo del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición debe recaer un acuerdo por escrito, que en la especie no se emitió por la Presidencia Municipal de Monclova, autoridad destinataria del escrito o bien, por aquélla autoridad subalterna a la que pudieren haber instruido otorgara respuesta y, en tal sentido, al no haberse emitido una respuesta al escrito presentado, ello constituye una violación a los derechos del quejoso.

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad que proceda y, en el presente caso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no emplearon los principios de los que se refieren el artículo 8, antes mencionado, toda vez que, sin justificación alguna, incurrieron en negativa al derecho de petición en perjuicio del quejoso, en la forma antes expuesta.

Lo anterior es así, pues según lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucede en el caso concreto y por lo tanto, la actuación llevada a cabo por parte de los servidores públicos del R. Ayuntamiento de Monclova, resulta violatoria de los derechos humanos del quejoso, resultando aplicables, los siguientes artículos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja:

"ARTÍCULO 1.- ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

ARTÍCULO 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

“ARTÍCULO 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

En ese mismo tenor, el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, anteriormente transcrito.

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

.....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....."

La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en su artículo 3, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

Es importante mencionar que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo primero:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

Y agrega en el numeral 2:

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

Es de suma importancia destacar que en atención a que el quejoso tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fueron objeto de violación a sus derechos humanos por servidores públicos del R. Ayuntamiento de Monclova, por haber incurrido en una negativa del derecho de petición, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."

Asimismo, establece que:

".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;....."

Ahora bien, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y medidas de garantía de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y medidas de no repetición y por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso.

En cuanto a la medida de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de las autoridades, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal del R. Ayuntamiento de Monclova, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley al momento de recibir peticiones por escrito de manera pacífica y respetuosa.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como el R. Ayuntamiento de Monclova, se esfuercen por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

ello a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En este contexto y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso Q1 en que incurrieron servidores públicos del R. Ayuntamiento de Monclova, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO. - Son violatorios de los derechos humanos los hechos denunciados por el C. Q1 en su perjuicio, en que incurrieron servidores públicos del R. Ayuntamiento de Monclova, en los términos expuestos en la presente Recomendación.

SEGUNDO. - Servidores públicos del R. Ayuntamiento de Monclova, incurrieron en violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de negativa del derecho de petición en perjuicio del quejoso Q1, en los términos precisados en la presente Recomendación.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Monclova, en su calidad de superior jerárquico del personal de dicho municipio que incurrió en violación a los derechos humanos del quejoso, se:

RECOMIENDA

PRIMERA. - Se instruya a los servidores públicos que correspondan para que de forma inmediata y mediante acuerdo escrito, se dé respuesta a las solicitudes que fueron presentadas por el quejoso Q1 el día 24 de enero de 2019 y la realizada posteriormente el día 13 de agosto de 2019, acreditando ante esta Comisión haber brindado dicha respuesta por parte de su personal en los términos respectivos.

SEGUNDA. - En relación con lo anterior, se implementen las medidas necesarias para que, en los casos en que los ciudadanos ejerzan el derecho de petición, se les brinde respuesta en breve término, acatando lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA.- Se determinen las responsabilidades administrativas por la violación a los derechos humanos del quejoso Q1, por no haber brindado respuesta a la petición que le fue formulada y presentada por el quejoso el 24 de enero de 2019 y la realizada posteriormente el 13 de agosto de 2019, recibidas en la Dirección de Atención Ciudadana y a través de la Dirección de Obras Públicas, a efecto de que, previa substanciación del procedimiento, se apliquen las sanciones respectivas.

CUARTA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los servidores públicos del R. Ayuntamiento de Monclova, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen en sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, así como en particular respecto de las obligaciones y deberes en el ejercicio de sus funciones y del debido ejercicio de la función pública, en particular respecto a la forma y manera de emitir acuerdos de las peticiones formuladas por escrito de manera pacífica y respetuosa, además de establecer las directrices para dar una respuesta y comunicarla en breve término a los peticionarios y se evalúe su cumplimiento en



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

función al desempeño de los servidores públicos y, de todo lo anterior, se informe debida y puntualmente a esta Comisión.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese a los superiores jerárquicos de las autoridades responsables lo informen a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágaseles saber que, en caso contrario, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y se procederá conforme al numeral 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información. De En ese sentido, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2020, Año del Centenario Luctuoso de Venustiano Carranza, el Varón de Cuatrociénegas”

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q1 y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. HUGO MORALES VALDÉS.
PRESIDENTE